



## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de junio del año 2020, el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann, Miguel Ángel Cardella y María Rita Custet Llambí, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “**C. C. S. C/ F. M. L. S/LESIONES**” legajo MPF-BA-05823-2018.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, se convocó a las partes a audiencia oral, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Martín Govetto, y por la Defensa el doctor Marcos Ciciarello, en representación de M. L. F..

### 1.- Antecedentes.

Mediante resolución dictada en audiencia de fecha el 9 de diciembre de 2019 el Juez de Juicio doctor Leguizamón Pondal, en la etapa del Control de Acusación, rechazó la petición de suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado y su defensa.

Esta última impugnó y la Jueza de Juicio, doctora Romina Lia Martini, en carácter de Jueza de revisión, resolvió revocar la decisión anterior y hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba en favor de M. L. F. por el plazo de un año y medio con control de la Oficina Judicial y pautas de conducta.

Contra dicha resolución el Ministerio Público Fiscal dedujo impugnación, que la Jueza declaró admisible.

**2.-** Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar resolución (artículo 240 del CPP).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: **Primera:** ¿Es admisible la impugnación deducida por el MPF? **Segunda:** ¿Qué solución corresponde adoptar?

### VOTACIÓN

**A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:**

La impugnación fue deducida en tiempo, ante la Oficina Judicial y por parte con legitimidad subjetiva. En cuanto a la impugnabilidad objetiva, se cumple el requisito pues la



resolución de concesión de la suspensión del juicio a prueba es una de las expresamente previstas en el art. 228 del CPP, y además, el MPF solicita el doble conforme de la decisión (STJRNS2 Se. 35/19 Ley 5020 “Aguinaga”). Por último, señalar que el presentante expresa los motivos de agravios contra la decisión atacada. Por todo lo expuesto, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

**A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:**

En el caso entiendo que corresponde admitir el recurso en función de que se ha puesto en tela de juicio la vulneración de derechos convencionales y constitucionales, en particular la tensión de lo resuelto con el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará. **ASÍ VOTO.**

**A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:**

Adhiero al voto del Juez Cardella y agrego que la posibilidad recursiva en este caso esta habilitada por el art. 228 del CPP que contempla la impugnabilidad de la concesión de suspensión del juicio a prueba (en función del 222 del mismo cuerpo). **ASÍ VOTO.**

**A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:**

Impugnación del Ministerio Público Fiscal.

Dice el doctor Govetto que la impugnación es admisible porque se trata de una cuestión de violencia de género que podría afectar derechos humanos y garantías constitucionales y convencionales, y también garantías procesales, esto es la imposibilidad que se le dio al MPF de ejercer la acción penal.

Aclara que trabaja hace muchos años en cuestiones de violencia de género y hay desafíos permanentes no solo del agresor respecto de la víctima sino de todas las mujeres.

Tiene que ver con el proceso que hace la víctima durante el trámite de un legajo penal o un caso, hay retractaciones empoderamiento y los resultados son distintos. Tiene en cuenta las directivas de la Procuración General y fallos del Superior Tribunal de Justicia. En ocasiones ha consentido la suspensión del juicio a prueba y también siempre tiene en cuenta la opinión de la víctima y la naturaleza del hecho y antecedentes del hecho y como ocurrió.

En este caso en particular tuvo en cuenta todas estas circunstancias para oponerse a que se conceda la suspensión del juicio a F., reconoce que hay diversas posturas. En este caso tuvo en cuenta todo eso.

El doctor Leguizamón Pondal rechazo la suspensión solicitada por la defensa y en revisión la doctora Martini hizo lugar a la misma diciendo que su dictamen era inmotivado.



## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



Por eso habla de arbitrariedad. No es infundado su dictamen. Si a la doctora Martini no le gustó o no lo comparte, no significa inmotivación. La doctora Martini dijo que no se tuvo en cuenta la voluntad de la víctima.

Por supuesto que la tuvo en cuenta. Pero eso no es determinante. Hay que tomar en cuenta en todos los casos de violencia de género cual es la voluntad de la víctima.

Asegura que en base a su experiencia gran cantidad de casos se terminarían archivando o con suspensión de juicio a prueba, aproximadamente un 30% de los casos, porque es normal y es habitual, es repetido, que la víctima vuelva a la semana al mes a los meses al año a decirles que no quiere seguir con el proceso que no les interesa que ya pasó que no tiene más contacto con el hombre, que no quiere seguir que no quiere ir a juicio y es un trabajo muy arduo. Muy difícil de lograr ese empoderamiento. Porque hay que explicarles que es tan importante.

Ha ido a juicios en más de una ocasión con mujeres que no quieren ir a juicio y no quieren enfrentar esa situación. Y con mucho trabajo han logrado que declaré y obtenido una declaración de responsabilidad y condena.

Lo aclara porque es su forma de trabajo y en ocasiones se lo ha tratado de dogmático u otras críticas. Por supuesto que tiene una parte de dogmática pero tiene mucha experiencia en estos casos.

A F. lo acusó por un hecho que ocurrió el 27 de noviembre de 2018 ella va a la casa, tiene una hija en común con C.. Ésta va a buscar a su hija y ahí sin ninguna otra intervención la golpea a C. cae al piso con un golpe en el rostro y aprovecha para pegarle una patada. Le provoca una lesión en el rostro y en la espalda. Esto es una situación de violencia de género porque C. ya venía denunciando este tipo de situaciones en el Juzgado de Familia en el marco de la Ley 3040 donde los equipos técnicos ya habían hablado de una violencia crónica, psicológica, porque era todo el tiempo la denigraba, insultos a su condición de mujer le iba a patear la zorra, que era una puta, la denigraba en su rol de mujer y su vínculo de madre.

El Juzgado de Familia ya había dictado medidas cautelares de protección y por eso estaba en esta situación. Ella ya venía con antecedentes del 2017 desde un año antes se habían originado estos episodios, que habían obligado la intervención del sad, con una profesional que logro hacer entrevistas con C. y después ella no quiso seguir yendo.



## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



Recibieron esta denuncia y es un por un hecho de violencia física, una agresión de un hombre hacia una mujer y este es el límite que pone cuando hay una agresión cuando hay un golpe dirigido en el contexto de golpe, patada, risa y palabras denigrantes sumado al contexto de violencia que venía fueron los motivos que tuvo en cuenta para oponerse a la suspensión del juicio a prueba.

El hecho fue denunciado el hecho el 29 de noviembre, el 4 de diciembre ya estaban entrevistando a C. con el equipo técnico, la ofavi explicó que se trataban de violencia de género crónicas y este era el primer episodio de violencia física, se venía arrastrando todo lo anterior con un riesgo moderado en la situación. El 18 de febrero de 2019 pidió la formulación de cargo se hizo el 22 de marzo y el 22 de julio se vencía la investigación, en todo ese tiempo estuvieron en contacto con C., mediante vía telefónica y con su mamá. Recabando toda la evidencia del caso. Presento luego la acusación que te fue suspendiendo la audiencia por diferentes situaciones hasta que en un momento me contó el defensor que C. no quería seguir adelante con el legajo. Finalmente se pudo entrevistar con C. en la primera audiencia de control de acusación, ahí C. expresa su deseo ante el juez Leguizamón Pondal; hace un planteo de que no le parece correcto de que se traiga a la víctima directamente a hablar sin que el MPF pueda hacer la intervención interdisciplinaria previa, porque no sabe porqué está ahí, porque la trae siempre el acusado, cómo es el contexto, considera que tiene que proteger esa situación con otro tipo de información dándole a C. otro tipo de información porque ella ese día venía diciendo que si F. era condenado no iba a poder trabajar nunca más e iba a ir preso. Él le explicó que eso no iba a ocurrir porque F. no tiene antecedentes, pero si iba a tener consecuencias, aunque no era la pérdida del trabajo. Entonces había información confusa de C. sobre todo esto. Y por eso tratamos de convocarla para poder hablar y eso no lo pudieron concretar. No fue ni a la Fiscalía ni tampoco quiso concurrir al sad, al organismo adecuado. Finalmente llegaron a la última audiencia con la doctora Martini, donde se revoca la decisión de Leguizamón Pondal. La defensa pudo trabajar con C. haciendo una pericia social forense que aportó en esa audiencia en donde habla de cierto empoderamiento de ella en relación a esta situación.

Esto explica el devenir del proceso y porque se opuso a la suspensión del juicio. Por eso se opuso. Porque como fiscal quería llevar este caso a juicio. La doctora Martín crees que su dictamen es infundado. A ella no le gusta su fundamento, pero lo está. Porque la



## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



argumentación que ahora está dando es la que puso en ese momento y la sigue manteniendo, considera que es una excelente oportunidad para que se tome una decisión respecto de los casos porque le ocurre habitualmente; de que va a controles de acusación y viene la defensa, y como muchas veces pierden contacto con las mujeres víctima porque no quieren venir porque se quieren desentender entonces en esa situación procesal se enteran de que no quieren continuar porque viene con el imputado o el defensor o porque cambio la situación o porque está embarazada o por lo que fuese.

Entonces considera importante y se pregunta: ¿la voluntad de la víctima es determinante para que la Fiscalía acepte este tipo de beneficios o este tipo de situaciones que generan responsabilidad internacional? ¿sí o sí se tiene que atener a la voluntad de la víctima para dictaminar en relación a la concesión de beneficios o a la disponibilidad de la acción como es la suspensión del juicio a prueba?

Si así fuese habría que establecer otro estándar. Para él no es así. Su dictamen puede ir hasta en contra de la voluntad de la víctima, en algunos casos cuando sea razonable y fundado. Refiere la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de que no hay que dar suspensión del juicio a prueba o beneficios en hechos de violencia de género y tiene directivas generales del procurador que si bien son viejos establecen el mismo lineamiento.

Ese es uno de los agravios, el carácter vinculante en estos beneficios.

También explicó el otro agravio de la falta de motivación de su dictamen. El código es claro en cuanto requiere la conformidad fiscal al igual que el procesal en el artículo 98.

Lo agravia de que la Jueza Martini es quien dispone de la acción y porque no le gusta su opinión se lo considera inmotivado. Refiere doctrina obligatoria y lineamientos que expone en su escrito sobre la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. No se apoya solo Góngora, conoce opiniones, pero esa es la línea.

El trabajo de la Fiscalía choca muchas veces con este tipo de situaciones. Cada caso merece una intervención especial y distinta a otro. No puede tomar una decisión general para todo. En este caso hizo todo el desarrollo para explicar su motivación es su oposición. Entiende que hay una cuestión federal por eso hace reserva.

Solicita que se anule la resolución de la doctora Martini y que se mantenga la decisión del Juez Leguizamón Pondal en cuanto rechazo la suspensión del juicio a prueba por todo lo que explico.



### A preguntas del Tribunal.

Sobre porqué es mejor respuesta la punitiva que una suspensión del juicio a prueba en el contexto de que la víctima tiene que ser escuchada y considerada su opinión; responde que F. tiene que ser sancionado por la conducta que llevo adelante y afecto a C. y a todas las mujeres y por todo el desarrollo histórico que hizo de su comportamiento, y el contexto en que se realizó la agresión y lo que venía realizando en contra de C. y la manera que venía atacando a las mujeres representadas en esto en C. desde un tiempo atrás. Está buscando una condena a F. para evitar que vuelva a atacar a otras mujeres más allá de que con C. no están en vínculo, aunque si se ven en este tipo de casos y por lo que explico tiene que existir una condena.

Se le pregunta al Fiscal cómo esa respuesta es mas reparatoria para la mujer los tres pilares de acción, prevención y reparación que son los tres pilares de la Convención y es una responsabilidad de todos. Responde, coincide con que hay que tomar estas líneas y es el desafío permanente de realizar el balance entre esos derechos que se afecta y cual es el rol de la víctima en esta situación es por eso que explico como trabaja estas situaciones sobre lo que se puede o no estar de acuerdo pero no que es inmotivado. F. hizo un ataque a todas las mujeres y al género por la forma el despliegue la periodicidad el contexto y la denigración permanente a la condición de mujer; es probable, quizás que en este caso particular la mejor decisión para C. sea esa. No es la que ve como Fiscal para hechos como éste de violencia de género.

Pero entonces, si se va a tomar la voluntad de la víctima como determinante para que se pueda o no disponer de la acción entonces debería estar claramente explicado para poder trabajar de otra manera. El trabajo interdisciplinario es muy importante.

El Juez Leguizamón Pondal admitió la acusación y rechazo el pedido de suspensión de un juicio, la defensa impugna y en ese periodo es cuando trabaja sobre la pericia; la trae a la audiencia de impugnación, y ahí es cuando trae ese trabajo, preguntó quien lo hizo y sabe cual fue la metodología.

Sobre esa pericia, hicieron comunicaciones telefónicas, y finalmente lograron una entrevista por parte de Cristina Azuelef licenciada en servicio social, ella habla de que los hechos no volvieron a repetirse, que lograron una dinámica familiar de vinculación con la pequeña hija que le consta, no advirtieron indicadores de futuros comportamientos violentos



por parte de ellos que han superado la etapa de conflicto y que respetan el régimen de comunicación.

Evaluó esta pericia y esta situación, pero insiste. Esto es lo que está pasando hoy. Y su dictamen se basa en todo lo que pasó antes; y lo que considera es que la dinámica se ha acomodado de tal manera de que evita de que se encuentren y que las agresiones se produzcan, sucedían con la convivencia y luego con la presentación de ella a reclamar o a buscar a su hija.

Le parece importante el dictamen de la licenciada en relación a la situación pero destaca una pregunta de la pericia: Qué impacto produciría en C. si L. perdiera su fuente laboral? Este es un argumento que C. trajo a las audiencias y estás preocupada porque si él es condenado va a perder la fuente laboral. No es una realidad y no sabe porque se insiste en esto; y forma parte de todo el contexto de como ha sido abordado por la defensa para obtener este tipo de información.

La Fiscalía no lo ha logrado porque no concurre. No pudo trabajar con C. como le hubiese gustado y de manera interdisciplinaria con relación a su decisión o a su voluntad de que se le conceda la suspensión. No pudo por lo que explico porque no concurría, sí trabajo con C. antes al inicio cuando hizo la denuncia. Ahí lograron las intervenciones interdisciplinarias y pudo avanzar con el caso. Hoy la realidad de C. es otra y le consta que la relación hoy no tuvo nuevos episodios violentos pero vuelve a insistir sobre si es determinante la decisión de la víctima. Sigue sosteniendo su postura.

#### Responde de la Defensa.

El doctor Ciciarello dice que este es un caso institucionalmente importante para la Fiscalía y la Defensa porque cuestiona prácticas que hay que modificar. Y que se vienen realizando y que tienen que ver con una respuesta estándar; conforme criterios que señaló la Fiscalía considera que la Fiscalía no ha acatado la directiva del fallo “Fernández” (TI Se. 77/19). Hace tres audiencias que viene representando los intereses de la víctima y del imputado. En la audiencia del control de acusación, la audiencia de impugnación y en esta. No está acostumbrado a trabajar con víctimas pero le parece que exponerla así es una revictimización y cree que en definitiva es generar nuevamente el conflicto que ya se solucionó. Por eso no está de acuerdo con la reserva de la cuestión del caso federal; el fiscal



## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



invoca derechos de la mujer y la mujer está de acuerdo con la decisión de la jueza Martini; la Fiscalía se apropia de la decisión de la víctima para impugnar y llegar a la corte.

Lo que está en juego acá, además del derecho de F. que representa y pretende de obtener la suspensión del juicio a prueba, es el interés de la víctima a obtener una solución una compensación por medios justo y eficaces como prevé la ley 26485 y la Convención de Belém do Pará contra el interés fiscal en la persecución de los delitos.

Considera importante que se ratifique la doctrina fallo Fernández. Considera que no puede ser el criterio de solución lineal de la Fiscalía de que ante una lesión no se puede conceder la suspensión del juicio a prueba; considera que no es un criterio que se pueda seguir para todos los casos y no puede imponerse a la voluntad de la víctima como en este caso.

Es lo que pasa aquí la Fiscalía no tiene contacto con la víctima desde junio del año pasado. El fiscal se opuso a la suspensión de juicio invocando informe a la fecha del momento del hecho donde hablaban de un riesgo moderado en la violencia de género. La Fiscalía se queda con esa foto pero la dinámica social cambia y van pasando cosas y no se tiene en cuenta el estado actual de las partes que es lo que importa, por eso considera que se debe valorar la voluntad de la víctima.

Después de la audiencia del control de acusación la Defensa siguió trabajando con C. e hicieron este informe para garantizar que la voluntad de ella sea libre y se encuentre empoderada. La verdad es que el fiscal está acostumbrado a trabajar con víctimas, pero él no y trata de hacerlo con la mayor profesionalidad y el mayor cuidado y porque tampoco quiere ofrecer algo que no sea sólido.

La Jueza Martini dijo que la defensa se amparaba en ese informe el 3 de febrero que dice que C. está en condiciones de expresar su voluntad libremente que habla de buena relación que no se han suscitado nuevos problemas. Mientras que la Fiscalía se apoyaba en informes del 2017 y el informe de la ofavi que habla de riesgo moderado del año 2018. La jueza tuvo en cuenta la normativa aplicable y la voluntad de la víctima. Se basó en los artículos 4 y 5 de la Convención de Belén do Pará para darle una mejor respuesta a C.. Concretamente que sea preventiva reparatoria restitutiva. La jueza resolvió que C. se presentó en dos ocasiones y esta es la tercera para decir que quiere una suspensión del juicio a prueba; porque ella lo que quiere es seguimiento y control, no hubo nuevos hechos de violencia; logra mantener acuerdos con F. que es el padre de su hija. Y valoro la jueza que esos acuerdos se





## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



podían quebrar en caso de una condena porque el conflicto ya fue resuelto. Y que la Fiscalía se oponía para afirmar que tiene una autonomía comprometida pero no lo está demostrando.

La jueza dijo que la presencia de C. en las audiencias dan cuenta del empoderamiento y dijo que la intervención estatal en este caso fue satisfactoria porque empoderó a C. y porque logro hacer acuerdos con F. que actualmente se mantienen. El conflicto entre las partes se resolvió y la prueba es que la defensa litiga con ellos dos contra el fiscal. Esto es lo que a él lo descoloca. Que las partes resuelvan el conflicto y que sea el Estado el que esté generando un nuevo conflicto sobre todo cuando el código propende a la solución de las partes y más allá de que esta es una cuestión de género y tener en cuenta el círculo de la violencia y la voluntad de C..

Refiere que el caso Fernández es igual a éste.

La jueza Martini consideró que no es aplicable la doctrina de la Corte porque justamente la víctima no se había presentado solicitando una solución alternativa como en este caso. Valoro que se escuchó a la víctima, se le pudo dar una respuesta y que ella quiere seguimiento y control. Dijo que hay casos en que la víctima pide otra cosa.

La Jueza se preguntó si su derecho a vivir sin violencia se le garantiza haciendo un debate que ella no quiere hacer y a ello se le suma la revictimización donde es la tercera audiencia donde viene a buscar una solución que el MPF se niega a darle.

La Jueza ponderó la cuestión familiar versus la sanción todo y el art. 14. Y dijo que el dictamen fiscal no estaba motivado porque no valoró el informe de febrero de 2020 y tampoco trajo evidencia de que la postura que tiene C. esté de algún modo sometida coaccionada o que haya alguna situación que impida considerar que está empoderada, por eso a revoco la decisión de Leguizamón Pondal y dispuso la suspensión del juicio a prueba.

Considera que en este caso está en juego el interés de la víctima versus el interés estatal o fiscal. También está en juego el uso racional de los recursos estatales las formas de solucionar los conflictos primarios.

Se pregunta porqué las víctimas no van a determinados organismos con la Fiscalía y si van con la Defensa. La Fiscalía reconoce que no habla con la víctima desde junio y que la voluntad de la víctima puede estar afectada.



## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



Pero lo cierto es que el fiscal mismo reconoce que no hubo conflictos y que la relación es buena. Considera que la Fiscalía hace futurología sobre que F. va a volver a reincidir respecto de este tipo de delitos.

Solicita el rechazo de la impugnación y la confirmación de la decisión de la jueza Martini.

### A preguntas del Tribunal.

La defensa dijo sobre la afectación colectiva que menciona la fiscalía se tiene que analizar cuáles son los intereses que defiende la Fiscalía y considera que el artículo 14 es una manda muy fuerte sobre las pautas de control.

Sobre las pautas de control enumeró y el fiscal no alegó aunque igualmente después interpuso una reposición y la Jueza le hizo lugar, no ve agravios.

El fiscal dice, sobre la voluntad de la señora Chávez, es importante, pero no es determinante porque la que la víctima le manifiesta no siempre es la solución que va a seguir, aunque siempre toma en cuenta la opinión de la víctima. Y advirtió que varios aspectos de la información que tenía C. respecto de la eventual condena y su consecuencia no correspondía a la realidad y eso se lo explicó porque ella venía muy preocupada a la primera audiencia (sobre que si iba preso no iba a tener trabajo cuestión que no era cierto y que tampoco no iba a estar preso); sobre si está viciada, considera que no tiene toda la información suficiente para tomar la decisión; después él se la explicó y ella sigue manteniendo su postura. No puede hablar de una voluntad viciada porque no le consta.

Preguntado el Fiscal sobre la resocialización de F. a través de una suspensión del juicio a prueba o una condena de cumplimiento condicional; explica que ese es el debate y que en sus pedidos de pena solicita determinadas medidas sobre cuestiones de género.

El fiscal explica que trabaja con el Consejo de la Mujer, que es el sad, trabajan en red, está bien aceitado con el sad trabajan en equipo; depende el caso si trabajan con la ofavi o con el juzgado de familia o la salita. Están trabajando mejor que hace algunos años.

El defensor dijo que las víctimas muchas veces van a verlo y que no está acostumbrado a trabajar con víctimas por su función de defensor y que se hace cargo de la situación, el Tribunal le pregunta porqué no trabaja con la Fiscalía estos casos concretos cuando la Fiscalía tiene todos los organismos correspondientes, porqué hace esa pericia forma aislada y no en conjunto con la Fiscalía. Responde: No es una gran cantidad de casos pero en



algunos casos ha ocurrido; lo que ha pasado con C. y otros es que se le han presentado casos problemáticos donde la víctima tiene un interés distinto al del fiscal y hay como una contraposición muy fuerte y las víctimas obtiene respuesta según su estrategia defensiva, por eso no puede hablar con la Fiscalía y canalizar los intereses de la víctima a través de los organismos fiscales porque ellos tienen otra postura, pero en el caso concreto coincide con la estrategia defensiva y el interés de la víctima y por eso trabaja por otro lado por esta cuestión.

Palabras de C. C..

Consultada la víctima si quería expresar algo al Tribunal, expresó que sobre lo que dijeron yo no tengo dudas. Yo estoy cansada de venir a Fiscalía a Defensoría de menores. Que esto siga sin respuestas sin nada. O sea, estamos enfrentándonos al papá de mi hija respecto de la denuncia que he hecho, pero él está en su rol de padre ya no se mete más conmigo y que se termine, no sé de qué forma pero yo lo que siento es que se está preocupando por su hija. No tengo dudas.

La Jueza Custet Llambí le pregunta ¿Cómo le gustaría que esto se termine? ¿Qué respuesta espera de la justicia? Se están discutiendo dos alternativas: pautas de conducta y otra una condena posiblemente condicional.

Responde: Lo de la justicia lo esperaba hace como dos años y medio esto viene de hace un montón, a veces la gente se cansa, no sé en qué forma la arreglan, pero ya le dije a mi abogada a otra persona a la secretaria y la pasaron por miles de personas que no saben quién es su abogada.

Ante la pregunta de la Jueza si quiere una condena o pautas de control y seguimiento, ¿cuál de las dos opciones prefiere?

Responde: prefiere no condena.

Concedida la palabra a M. L. F..

Nada quiere expresar.

**SOLUCIÓN DEL CASO.**

**1) Introducción.**

En la audiencia de impugnación tanto el fiscal Govetto como el defensor Ciciarello expresaron que solicitaban precisiones de este Tribunal y consideraron que la presente resolución tiene carácter institucional pues afectará criterios de trabajo institucional.



Es en este marco que advertí de la audiencia y posiciones de los letrados, cada uno en el ejercicio de su rol, la pretensión de que se le reconozca a uno u otro el correcto posicionamiento ante la determinada situación fáctica y jurídica respecto del caso de C. y F., pero no como solución de este caso en concreto sino como fijación de pautas e interpretaciones aplicables a los casos análogos que se presentan en la realidad de trabajo diario.

Desde ya adelanto que este Tribunal de Impugnación no es el órgano competente para fijar pautas de trabajo institucional de los Ministerios Públicos. Es innecesario -por la obviedad- que diga algo más sobre la cuestión. La solución a la reiterada tensión de derechos y desenvolvimiento de los respectivos roles que advierten los letrados en el ejercicio de la función profesional deberán canalizarla por las vías correspondientes (Ley K 4199).

Lo que sí paso a analizar son los actos procesales de las partes en el presente caso en función de los agravios y responde expresados, para lo cual comienzo recordando los alcances del precedente “Fernandez” (TI Se. 77/19) en función del Fallo “Góngora” (CSJN).

## **2) Fallo “Fernandez” (TI Se. 77/19).**

Consta allí que ante el rechazo de la concesión de la suspensión de juicio a prueba prevista en el art. 98 del CPP la Defensa dedujo impugnación y este Tribunal de Impugnación fundamentó y resolvió lo siguiente:

[...] *La ley n° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en su artículo 1° indica que es una norma de orden público y en su artículo 16 establece los derechos y garantías mínimas por los cuales el Estado deberá garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial -además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina- los siguientes derechos y garantías, como por ejemplo: (i) A ser oída personalmente por el juez; (ii) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; (iii) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones; (iv) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa; (v) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización; [...]*

*Estos derechos, que encuentran su base en los arts. 4, 5 y de la Convención de Belem do Pará, [...] A la luz de dicha normativa, evidenciada la voluntad de la señora de ser*



*escuchada [...], no puedo menos que considerar infundada una resolución que resuelve cuestiones fundamentales en relación a la vida de la misma y su grupo familiar pero no ha escuchado directamente su opinión y no la ha considerado al momento de resolver tal como lo exige la normativa citada. [...]*

*No he advertido una sola línea de razonamiento que considere el pedido de la Sra. F. - a la luz de todos los informes existentes y su ponderación progresiva en el marco de la dinámica de las relaciones humanas- y que fundamente el rechazo de la suspensión de juicio a prueba que tanto ella como el imputado están solicitando.*

*No ha existido una exposición de motivos que compare ambas respuestas penales (condenación condicional y suspensión de juicio a prueba) y le dé razones valederas al imputado y -principalmente- a la víctima -conforme lo exige el art. 18 del CN y el art. 200 CP- de la negativa a su pedido de control y acompañamiento judicial mediante el seguimiento a través del instituto de suspensión de juicio. La alegada asimetría de poder no basta por sí sola, para descartar la aplicación del instituto de Suspensión de Juicio a Prueba [...]*

*En el caso, no resulta directamente aplicable el fallo “Góngora” en función de que [...] la Corte Suprema, se hizo hincapié en que “el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el acceso efectivo al proceso de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria”.*

*Sin embargo en este caso la víctima [...] ha adelantado que no quiere hacer valer ninguna pretensión sancionatoria. Mas bien solicita un seguimiento y control de pautas que se impongan, concretamente refirió a asistencia al psicólogo por parte de su pareja y trabajos comunitarios como medidas que se encuentran entre las de sus deseos y preferencias.*

*[...] no estamos ante la situación del caso “Góngora” (en el cual se resguarda a la víctima que requiere una intervención punitiva por parte del Estado). Por el contrario, estamos ante un caso en el que no se ha considerado en absoluto las necesidades deseos y preferencias de la señora F. El Juez [al igual que el Fiscal ...] refiere a los informes de “altísimo riesgo” pero no trata ni pondera los informes acercados [...] que dan cuenta que la situación familiar ha revertido desde hace dos años a la fecha. [...]*



*Por todo lo expuesto entiendo que la resolución impugnada, al igual que su precedente y los respectivos dictámenes fiscales, resultan C.tes de fundamentos, pues [han...] soslaya[do] expedirse sobre la opinión de la víctima a la luz de los informes actualizados en relación al contexto real y actual que atraviesa la relación de pareja y familiar, todo ello en orden a la obligada perspectiva de género. [...]*”.

Dable es destacar que lo anterior no contradice ni desconoce la pertinente doctrina del STJRN.

### **3) Circunstancias no controvertidas.**

El doctor Govetto refirió que recibieron en Fiscalía la denuncia de C. S. C. del 29 de noviembre de 2018, el 4 de diciembre. Ese mismo día la convocaron a una entrevista junto a la Oficina de Atención a la Víctima a la que acudió al día siguiente. Se realizaron diligencias preliminares y el 18 de febrero de 2019 pidió la audiencia de formulación de cargos que se concretó el 22 de marzo con plazo de vencimiento de la etapa preparatoria al 22 de julio. Mantuvieron contacto telefónico con C. el 26 de marzo y luego el 24 de junio. El 10 de julio presentó la acusación. La primera audiencia se programó para el 25 de septiembre que no se concretó por razones administrativas. Contactaron a C. el 4 de septiembre de 2019 para convocarla a la Fiscalía y no se presentó. Intentaron nuevamente ubicarla el 17 de septiembre y no respondió a los llamados, por ello hablaron con su madre que dijo que le avisaría, pero tampoco concurrió. La audiencia finalmente se llevó a cabo el 9 de diciembre de 2019. Allí se rechazó el pedido de suspensión de juicio a prueba de la defensa y se aceptó la acusación. Pudo hablar con C. ya que fue llevada por el acusado. Le explicó su postura, entendió algunas circunstancias sobre las que estaba confundida y le pidió que concurriera a sus convocatorias para trabajar su caso en equipo. No lo hizo. La defensa impugnó, continuó realizando mas diligencias. La fiscalía no pudo por la negativa de C. a pesar de las convocatorias que le realizaron. El 28 de febrero de 2020 la defensa presentó su impugnación ante la Jueza Martini. Una vez más el acusado llevó a C. y el nuevo informe que realizó la Trabajadora Social del Cuerpo de Investigaciones Forenses unos días antes. Unos días después la jueza revocó lo decidido por el juez Leguizamón Pondal y le concedió la suspensión de juicio a prueba.

Consta en el auto de apertura a juicio que se imputa a F. el siguiente hecho: “ocurrido el 27 de noviembre de 2018 a la hora 22 aproximadamente afuera de la vivienda de F. sita en calle Anasagasti entre Frey y Beschedt Barrio 10 de Diciembre de esta ciudad (casa color



## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



azul), cuando se presentó su ex pareja C. C. para retirar a su hija y fue agredida físicamente mediante un golpe de puño en el rostro lo que produjo que caiga al piso aprovechando F. para propinarle una patada en la espalda. C. C. sufrió inflamación en pómulo derecho y párpado inferior derecho, una equimosis en nalga derecha. Estas agresiones se dieron en un contexto de violencia de género ya que C. y F. mantuvieron una relación de pareja de 4 años aproximadamente - producto de lo cual tienen una hija de 3 años de edad, con diversos episodios de violencia y agresiones físicas por parte del imputado”. Seguidamente califica el hecho como constitutivo del delito de lesiones leves agravadas -art 89 en función del 92 por la remisión al 80 incisos 1 y 11 del C.P.-; en carácter de autor -art. 45 del C.P.-. Asimismo, indica como pretensión punitiva una pena inferior a los de 3 años de prisión.

Sostiene el Fiscal que recibieron esta denuncia y es un por un hecho de violencia física, una agresión de un hombre hacia una mujer y este es el límite que pone cuando hay una agresión cuando hay un golpe dirigido en el contexto de golpe, patada, risa y palabras denigrantes sumado al contexto de violencia que venía fueron los motivos que tuvo en cuenta para oponerse a la suspensión del juicio a prueba. Presento la acusación que se fue suspendiendo la audiencia por diferentes situaciones hasta que en un momento le contó el defensor que C. no quería seguir adelante con el legajo. Finalmente se pudo entrevistar con C. en la primera audiencia de control de acusación, ahí C. expresa su deseo ante el juez Leguizamón Pondal; hace un planteo de que no le parece correcto de que se traiga a la víctima directamente a hablar sin que el MPF pueda hacer la intervención interdisciplinaria previa, porque no sabe porqué está ahí, porque la trae siempre el acusado, cómo es el contexto, considera que tiene que proteger esa situación con otro tipo de información dándole a C. otro tipo de información. Había información confusa de C. sobre todo esto. Y por eso tratamos de convocarla para poder hablar y eso no lo pudieron concretar. No fue ni a la Fiscalía ni tampoco quiso concurrir al sad, al organismo adecuado. Finalmente llegaron a la última audiencia con la doctora Martini, donde se revoca la decisión de Leguizamón Pondal. La defensa pudo trabajar con C. haciendo una pericia social forense que aportó en esa audiencia en donde habla de cierto empoderamiento de ella en relación a esta situación; la trae a la audiencia de impugnación y ahí es cuando trae ese trabajo. No pudo trabajar con C. de manera interdisciplinaria con relación a su decisión o a su voluntad de que se le conceda la suspensión.



## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



El doctor Ciciarello dice que hace tres audiencias que viene representando los intereses de la víctima y del imputado. En la audiencia del control de acusación, la audiencia de impugnación y ante este Cuerpo. No está acostumbrado a trabajar con víctimas pero le parece que exponerla así es una revictimización y cree que en definitiva es generar nuevamente el conflicto que ya se solucionó. La Fiscalía se queda con los informes de la fecha del hecho pero la dinámica social cambia y van pasando cosas y no se tiene en cuenta el estado actual de las partes. Después de la audiencia del control de acusación la Defensa siguió trabajando con C.. No está acostumbrado a trabajar con víctimas. El conflicto entre las partes se resolvió y la prueba es que la defensa litiga con ellos dos contra el fiscal. Lo que ha pasado con C. es que tiene un interés distinto al del fiscal y hay como una contraposición muy fuerte y la víctima obtiene respuesta según su estrategia defensiva, por eso no puede hablar con la Fiscalía y canalizar los intereses de la víctima a través de los organismos fiscales porque ellos tienen otra postura, pero en el caso concreto coincide con la estrategia defensiva y el interés de la víctima y por eso trabaja por otro lado por esta cuestión.

**4)** En base a lo expuesto corresponde destacar:

Ley K 4199 – Ley Orgánica del Ministerio Público:

Artículo 16 – Los fiscales de Cámara tienen los siguientes deberes y atribuciones: ...

b) Atender a víctimas y testigos. ...

Artículo 17 – Los Agentes Fiscales, tienen los siguientes deberes y atribuciones: a) Ejercer, disponer y/o prescindir de la acción penal pública en el modo dispuesto por el Código Procesal Penal, la presente ley y normas reglamentarias que se dicten al efecto. b) Practicar y formalizar la investigación penal preparatoria, con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas. ...

Artículo 19 - Asistencia a la víctima. La víctima debe ocupar un lugar preponderante en el proceso penal, corresponde al Ministerio Público Fiscal brindar el asesoramiento e información, resguardar sus intereses y velar por la defensa de sus derechos en el proceso, sin desmedro de su objetividad.

Artículo 22 - De los Defensores. Los Defensores tendrán a su cargo: ... b) Ejercer la defensa de los imputados en las causas penales, en los supuestos en que se requiera conforme lo normado por el Código Procesal Penal. No ejerce la representación de quien pretende intervenir como querellante en el proceso penal. ... g) Intentar la conciliación y aplicación de





## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



modos alternativos de resolución de conflictos, como también, promover y facilitar acuerdos extrajudiciales respecto de los asuntos relativos al ejercicio de su Ministerio de conformidad con lo que establecen las leyes especiales. ... p) Citar a personas a su despacho para el cumplimiento de su Ministerio, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública. ...

Artículo 43 – Son órganos auxiliares del Ministerio Público Fiscal, los siguientes: a) La Oficina de Atención a la Víctima del Delito. ...

### Ley 5020 – Código Procesal Penal:

Artículo 12.- Derechos de la Víctima. La víctima de un delito tiene derecho a la tutela judicial efectiva y a la protección integral de su persona frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal y de la ejecución penal en forma autónoma y gratuita, en igualdad de armas con las otras partes y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado su perjuicio.

Artículo 14.- Solución del Conflicto. Los jueces y fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Artículo 50.- Pluralidad de Defensores. ... Será inadmisibles la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común cuando existan intereses contrapuestos entre sus asistidos. ...

Artículo 52.- Derechos de la Víctima. La víctima tendrá los siguientes derechos: 1) A recibir un trato digno y respetuoso y que se reduzcan las molestias derivadas del procedimiento. ...

Artículo 59.- Funciones. El Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción penal pública de acuerdo a las normas de este Código ... Será deber de los fiscales adoptar o requerir las medidas necesarias para proteger a las víctimas de los delitos, favorecer su intervención en el procedimiento y evitar o disminuir cualquier perjuicio que pudieran derivar de su intervención. ...

Artículo 62.- Facultades. Los funcionarios de la Agencia de Investigaciones Penales podrán realizar, aun sin recibir instrucciones previas, las siguientes actuaciones: 1) Prestar auxilio a las víctimas ...

Artículo 85.- Principios Generales. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los



derechos y garantías constitucionales del imputado. ... Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes y facultades del fiscal, salvo que el defecto haya sido convalidado.

Artículo 96.- Criterios de Oportunidad. Se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, previo requerir la opinión de la víctima, en caso de que ésta sea habida, en los casos siguientes: ... 5) ... Las partes podrán conciliar en todo delito de acción pública o dependiente de instancia privada, cuya pena máxima sea de hasta quince (15) años de prisión o reclusión, siempre que no se trate de un delito cometido con grave violencia física o intimidación sobre las personas, y que la o las víctimas sean mayores de edad y consientan su aplicación. ...

Artículo 98.- Suspensión del Juicio a Prueba. ... El juez podrá rechazar la suspensión sólo cuando exista oposición motivada y razonable del fiscal. ... La víctima podrá, previa autorización judicial, supervisar el cumplimiento por parte del imputado de las reglas de conducta impuestas ... Cuando el imputado incumpliere las condiciones impuestas, el fiscal o la querrela solicitarán al juez ...

Artículo 235.- Legitimación del Fiscal. El fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos: ... 2) La sentencia absolutoria... Si la pena requerida hubiese sido inferior a los tres (3) años de privación de libertad, podrá impugnar siempre y cuando cuente con la conformidad expresa de la víctima. ...

Ley 5190 – Ley Orgánica del Poder Judicial: Anexo I - CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DE LA PATAGONIA ARGENTINA ANTE LA JUSTICIA

22. El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser informado con claridad sobre su intervención en el proceso penal, las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, así como sobre el curso del proceso. ... Se asegurará que la víctima tenga un conocimiento efectivo de aquellas resoluciones que afecten a su seguridad, sobre todo en los casos de violencia dentro de la familia. ... Se potenciarán los cometidos de las Oficinas de Atención a la Víctima y se ampliarán sus funciones buscando un servicio integral al ciudadano afectado por el delito, asegurando que presten servicio en todo el territorio de la región de la Patagonia.



23. El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a que su comparecencia personal ante un Juzgado o Tribunal tenga lugar de forma adecuada a su dignidad y preservando su intimidad. ... Se adoptarán las medidas necesarias para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en dependencias judiciales a la espera de la práctica de cualquier actuación procesal. ... Las autoridades y funcionarios velarán especialmente por la eficacia de este derecho en los supuestos de violencia doméstica o de género, otorgando a las víctimas el amparo que necesiten ante la situación por la que atraviesan.

5) Cité los artículos de las normas que regulan y marcan -en lo aquí pertinente- los alcances y límites al desempeño funcional de cada uno de los roles de fiscal y defensor.

Es claro y evidente que la Defensa actuó por fuera de los límites que la habilitan cuando empezó a asesorar y a representar a la víctima. Avanzó sobre funciones expresamente asignadas a la fiscalía y sus órganos auxiliares especializados. Incurrió en la representación de intereses inicialmente contrapuestos afectando la intervención de la fiscalía y sus órganos auxiliares en la recepción y evaluación del cambio o modificación de intereses de la víctima. La defensa permitió, consintió e incentivó que el imputado concurriera con la víctima a actos procesales y para finalmente realizar una pericia por profesionales con desatención de los especialmente previstos por la ley y a los fines de la teoría del caso del imputado.

La defensa sustrajo a la víctima de los funcionarios y el espacio de atención legalmente previstos con la finalidad de la satisfacción de los intereses de su pupilo y en tal faena se apropió de la disponibilidad de la acción penal y sacó de la ecuación del debido proceso legal a una parte esencial: el ministerio público fiscal.

Este conjunto de desaciertos configuran sustento suficiente para que la fiscalía desconozca los motivos y alcances de la conducta de la víctima y el imputado, como así también de los actos procesales consecuentes (entre ellos la petición de suspensión del juicio a prueba), en razón de que los realizó la defensa sin conocimiento ni participación de la fiscalía y atienden a la teoría del caso en beneficio del imputado.

Por otra parte, es tan cierto que la opinión/ expresión de voluntad de la víctima no es vinculante para el dictamen fiscal sobre la petición de la *probation*, como que el titular de la acción pública no puede desconocer su interés, su realidad actual, el discernimiento la



## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



intención y la voluntad para decir lo que solicita, enmarcando todo en el plexo normativo aplicable que no fija un criterio de violencia física.

Al respecto, debe atenderse y escucharse a la víctima prohibiéndose detener el avance de la acción penal cuando ella pretende un juicio y sanción. En similar sentido está previsto escucharla antes del dictamen fiscal sobre la petición de suspensión del juicio a prueba y, para el caso de su asentimiento o conformidad en función de lo antes señalado, corresponde analizar el cumplimiento de los restantes requisitos legales.

Por supuesto que el fiscal puede, aún con conformidad de la víctima, dictaminar por la negativa a la concesión de la *probation*, y deberá hacerlo de forma razonada y motivada respecto de todas las circunstancias del hecho acusado y que las partes plantean como anteriores, concomitantes y posteriores (incluyendo la revictimización) en función de todo el plexo normativo aplicable.

De nada sirve continuar o reavivar un conflicto resuelto. Y si hay dudas sobre esto último como para dictaminar de forma favorable al pedido de una *probation*, bien pueden tomarse medidas de común acuerdo entre las partes suspendiendo los plazos legales (arts. 12, 14, 69 inc. 7 y 77, CPP) para lograr un sustento motivado y razonado con situaciones fácticas acreditadas.

Y no advierto ningún problema en que esta solución se aplique a muchos casos de los casos que ingresan a la fiscalía por violencia de género. Es más, considero que sería una aceptable solución (cuando están dadas las condiciones fácticas y jurídicas para una *probation*) al obtenerse un comportamiento voluntario ajustado a derecho del imputado con cumplimiento de pautas de conductas por años que benefician a la víctima y posibles hijos; y eventualmente, quedará la opción de continuar hacia el juicio y condena.

No todos los casos deben resolverse de la misma manera. El poder judicial tiene el deber de dar la respuesta más acorde a los derechos de las partes, y en especial en casos de violencia de género buscar los medios para generar medidas transformadoras del orden social en general, y preventivas, reparadoras y restauradoras para la víctima en particular.

Un dictamen o decisión que omita dar respuesta a lo escuchado de la víctima en un caso de violencia de género, cuando nos habla de la centralidad del conflicto subyacente, no puede considerarse razonado ni motivado.



6) Considero oportuno referir el *“Estudio exploratorio sobre prácticas del sistema de justicia en torno a casos de violencia de género en la justicia nacional de la Ciudad de Buenos Aires: Medidas de Protección y Gestión Alternativa a los Juicios Penales”*, 2020 Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), trabajo al que me remito *in totum* y aquí cito su página 95:

*“Relación de las medidas dispuestas en la SPP [Suspensión del Proceso a Prueba] con la problemática denunciada*

*Sobre las consideraciones de género al momento de adoptar la decisión de suspender el proceso a prueba: en el 44% no se hace ninguna mención especial sobre cuestiones de género y en el otro 56% sí se introducen a partir de las manifestaciones realizadas por el MPF.*

*Entre las que se hacen menciones especiales sobre cuestiones de género, el 22% citan antecedentes normativos y el antecedente de Góngora para apartarse de él, teniendo en cuenta la voluntad de la víctima; en otro 22% casos se citan antecedentes normativos y el antecedente de Góngora para apartarse de él porque no son semejantes las circunstancias de hecho debatidas en el caso; en un 6% se citan antecedentes normativos sobre violencia de género y dice que prevalece en el caso la voluntad de la víctima; y en el 6% de los casos sólo se citan antecedentes normativos sobre violencia de género.*

*No se detecta que haya una consideración específica de las características del conflicto sobre el que están decidiendo, basada en los hechos y sus circunstancias de contexto.*

*En relación al antecedente de Góngora, surge de las entrevistas a los y las operadores judiciales que su aplicación no es uniforme:*

*F2: “La doctrina Góngora ha llevado a la denegación automática del instituto por parte de muchos tribunales, cuando los fallos de la CS siempre son en casos concretos, más allá de la doctrina que pueden dejar para casos futuros y análogos. (...) La asimilación de “juicio oportuno” únicamente al que se llega a través del debate oral y la sentencia definitiva tampoco me parece correcta.”*

*J1: “El corset que nos ponen (Góngora) a veces termina siendo perjudicial porque es necesario evaluar caso por caso. (...) La probation puede ser una solución más armonizadora*



*del conflicto. (...)Por otro lado, a partir de Góngora los operadores judiciales prestan más atención a los casos sobre violencia de género, son “casos especiales”.*”.

7) Siguiendo esta la línea de pensamiento, cito a continuación -en lo pertinente y concordante con lo hasta aquí expresado- el fallo dictado por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en autos “M., J. D. s/rechazo de suspensión del juicio a prueba”, de fecha 16 de julio de 2019:

*[...] Se puede advertir de las constancias referidas, que el auxiliar fiscal no actuó de modo desvinculado de las particularidades del caso y que frente a las manifestaciones de la damnificada solicitó un espacio para poder conversar con ella; luego de lo cual explicitó su posición favorable al otorgamiento del instituto.*

*En este sentido, asiste razón a la defensa en el recurso en que no corresponde atribuir contradicción a lo actuado por la fiscalía –como sugiere la resolución atacada–; sino, antes bien, una especial atención por las particularidades del caso.*

*Corresponde aclarar a la vez, que tampoco se advierte contradicción en la determinación del caso como uno en el que puede proceder la suspensión del proceso a prueba y, a su vez, se apliquen reglas de conducta relativas a la caracterización del hecho como caso de violencia de género [...] Precisamente, la fiscalía no parece haber afirmado la inexistencia de un caso de violencia de género, sino que no se verificaban las condiciones para hacer aplicable la doctrina de la CSJN en “Góngora”.*

*[...] luego de que la defensa alegara en torno de la incorrecta aplicación de la ley al caso por parte de la instancia anterior y de que solicitara la revocación del auto que denegó la suspensión del proceso a prueba, la víctima se explayó, acompañada de su letrada, sobre su situación actual, su independencia económica en relación con el imputado, y manifestó conocer acabadamente el sentido y las consecuencias de que el proceso fuera suspendido a prueba. Junto con ello expresó de modo manifiesto que esa era su pretensión, sin perjuicio de lo cual entendía adecuado que el imputado realizara como regla de conducta algún curso de violencia de género. Entendió que el conflicto con él se encontraba superado, que ya no convivía desde hacía dos años y que mantiene un régimen de visitas con la hija que poseen en común.*

*Así las cosas, la ponderación de todos estos elementos, y en particular, la participación de P. A. S., en las distintas fases del proceso, la aceptación del ofrecimiento de*



*reparación económica formulado por el imputado, sumado al consentimiento fiscal, la falta de antecedentes del imputado, la posibilidad de aplicar una pena de ejecución condicional, evidencian que el tribunal a quo resolvió el caso de manera automática, sin valorar sus particularidades e interpretó erróneamente el art. 76 bis, del CP.*

*Como corolario de lo dicho hasta aquí, entiendo que en el caso, no parece plausible que el Estado siga adelante con la realización de un juicio oral; máxime cuando la concesión de la suspensión del juicio a prueba no resuelve definitivamente la situación procesal del imputado, sino que justamente deja abierta la posibilidad de que, en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas, se pueda avanzar hacia el debate oral y público.*

*[...] De esta manera, la concesión de la suspensión del juicio a prueba, en particular, si el imputado cumple con la reparación comprometida y realiza el curso sobre violencia de género [...] (además de las restantes reglas que establezca la jueza de grado) puede ser una solución alternativa viable para el caso. En este aspecto, deben tenerse presente dos cuestiones: por un lado, que las reglas impuestas deben ser efectivamente controladas; y por el otro, [...] que, en caso de incumplimiento, quedará abierta la vía para realizar el correspondiente juicio oral y público.*

*En definitiva, en la medida que en el caso particular se acredite que la mujer prestó su conformidad a la suspensión del proceso sin presión alguna; se aseguró su acceso integral y real a la justicia (esto es, que se le haya informado cuáles son las consecuencias del instituto y su significado); exista una reparación del daño y posteriormente se despliegan los mecanismos de control adecuados sobre las reglas de conducta establecidas, hay pocos puntos de conflicto con la letra de las leyes y las Convenciones que proscriben la violencia contra las mujeres, en tanto se las coloca en un plano de igualdad.*

**8)** *Todo lo anterior, y también la intervención de una Jueza incompetente (“se transita la etapa de control de acusación, por lo que la decisión del Juez de Juicio que en ella interviene debe ser revisada por un órgano superior (léase: TI) siendo improcedente la intervención del juez de revisión del art. 27 del CPP pues no es un órgano superior y esa norma no le atribuye competencia para la etapa intermedia”, TI Se. 46/20 “López”, mi voto), llevarían a declarar la nulidad de las resoluciones y dictámenes de las anteriores instancias.*

No obstante ello, advierto que los motivos de la resolución de la Jueza Martini se ajustan al plexo normativo vigente (expresados en la audiencia de fecha 03/03/2020 desde las



## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



10:13:37 horas), sin compromiso del orden público, y prestando especial atención a lo peticionado por C. ante este Tribunal (en función de circunstancias fácticas referidas por la defensa y la fiscalía), son todas situaciones por las que propongo al Acuerdo rechazar la impugnación confirmando la resolución en crisis.

Por último, considero que, hasta la presente resolución, los magistrados y funcionarios de las instancias anteriores se condujeron con buena fe e intención y en procura del mejor cumplimiento de sus respectivas funciones. **ASÍ VOTO.**

**A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:**

La impugnación de la Fiscalía deber ser rechazada en función de los siguientes motivos.

El Fiscal, ante nuestra audiencia expreso que la voluntad de la Señora Chávez no está viciada, sin embargo considera que igualmente debe llevar el caso a juicio, porque busca una respuesta punitiva ya que, pretende que el señor F. reciba una condena para evitar que vuelva a atacar a otras mujeres. En el caso no se acredita que el acusado tuviera otras investigaciones en su contra y estas estuvieran vinculadas por su violencia hacia las mujeres con que se vincula.

El Fiscal, en esa dirección, también expresa que adhiere a una respuesta reparatoria, pero no en este caso, repitiendo una supuesta peligrosidad de F., porque al haberlo hecho contra C. hay un ataque al género.

El proceso descrito por las partes, ya ha sido tratado en lo medular del caso por este Tribunal en el caso “Fernandez-Quintriqueo”, donde vuelven a repetirse algunas cuestiones como son, el anclaje en el tiempo que realiza la acusación sin tener en vista el paso del tiempo y la relación entre víctima y victimario, sobre un hecho ocurrido en el mes de noviembre de 2018 (con un precedente previo en el Juzgado de Familia), la acción de la formulación de cargos y el control de la acusación (febrero/julio del año pasado) y como última actividad existe una pericia social forense que aportó la defensa en las audiencias ante la Jueza Romini, que el propio fiscal reconoce en su exposición.

Tenemos, entonces, que la víctima se expresó y fue escuchada por las partes y quien toma la decisión jurisdiccional, nosotros también la escuchamos y no se observa que su





## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



voluntad esté condicionada, todo lo contrario, se expresó libremente, con fluidez y estuvo muy atenta durante el transcurso de toda la audiencia.

En ese sentido la resolución de la Jueza Martini, se ajusta a la perspectiva de género que se nos reclama al momento de tomar decisiones en estos, tan delicados hechos. De la presentación de los agravios no se observa que la suspensión de juicio dispuesto no respete la legislación que protege a la mujer de toda violencia (ley n° 26.485 en especial su artículo 16, los artículos 4 y 5 de la Convención de Belem do Pará). “Los operadores de justicia deben necesariamente ponderar el caso en concreto con nuevas sensibilidades, para develar la discriminación, los estereotipos, los mandatos culturales y la consecuente afectación de derechos de las mujeres” (Amaro Piccinini, Georgina y Custet Lambí, María Rita. Género, violencias y políticas judiciales - Crítica a la aplicación automática del precedente 'Góngora'. Doctrina Digital Cita: RC D 1998/2017 – Rubinzal-Culzoni, 2018); ello le otorga a una motivación razonada y fundada (artículo 200 de la Constitución de la provincia).

En este entorno, se le suman criterios de acceso a la justicia establecidos en los instrumentos internacionales específicos que van más allá de la corta y estrecha respuesta de un juicio: “una respuesta no limitada a llevar a las mujeres ante los tribunales ni a proporcionar respuestas de tipo individual (generalmente centradas en la sanción al agresor), sino que, vale la pena reiterar, debe incluir además, criterios de justicia restaurativa (la reparación del daño causado y la protección de las víctimas) y de justicia social (la prevención y erradicación de nuevas violencias y la eliminación de la desigualdad estructural que está sobre la base de la violencia de género)” (Heim, Daniela, Mujeres y Acceso a la Justicia. Ed. Didot P. 189).

En conclusión, la Fiscalía no acredita el yerro judicial sobre la existencia de una afectación de los derechos y garantías que protegen a la mujer en cuestiones de violencia de género. **ASI VOTO.**

### **A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:**

Adhiero al voto del Juez Cardella en función del criterio que ya he expresado en el precedente “Fernandez” (T.I. 77/19) cuya parte fundamental se reproduce anteriormente y, en orden a la brevedad, me remito al obiter dictum que en dicho voto he volcado.



## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



Ante la insistente postura fiscal que solicita “criterios únicos” en los casos en que existe posibilidad legal de suspensión de juicio a prueba y se trate de delitos en el marco de violencia de género, voy a agregar en primer término lo que han manifestado sobre el punto las organizaciones civiles de derechos humanos y expertas en la defensa de los derechos de las mujeres.

Frente a la veda de aplicación de suspensión de juicio a prueba en casos de violencia de género la sociedad civil ha reclamado que se privilegie la reparación del daño y se atienda el punto de vista de las víctimas, requiriendo que las mismas deben obtener respuestas adecuadas al conflicto. A su vez, sostienen que las víctimas de violencia de género necesitan “más atención a sus derechos insatisfechos, más eficacia dirigida a sus reclamos y menos ensañamiento con las personas victimarias”. Reivindican el tratamiento a las víctimas como sujetas de derecho y rechazan que las mismas sean “usadas por el estado como excusa para aumentar el uso del castigo penal”. Exigen al Estado que cumpla su rol en orden “a resolver causas estructurales de la violencia”. Para las organizaciones resulta positivo otorgar a quien agrede a otra persona por razones y/o en contextos de violencia de género la posibilidad de reparar el daño que se ha producido y han dejado en claro la necesidad de revisar “la cultura patriarcal de la que el castigo punitivo es parte”. Han puesto de manifiesto que llevar todos los casos a juicio pudiendo resolverlos de otra forma distinta, compromete recursos que siempre son limitados para casos extremadamente más graves, destacando que el castigo penal no guarda ninguna relación con la reducción de la violencia (*10 razones para no prohibir la suspensión de juicio a prueba*. INECIP (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales); APP (Asociación Pensamiento Penal); CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales), Colectivo Colectivo Ni Una Menos; OCA (Observatorio Contra el Acoso); Red de Mujeres; Colectivo Colectivo Mujeres al Derecho, Colectivo para la Diversidad (COPADI); Campaña Nacional Contra la Violencia Institucional; Asociación Contra la Violencia Institucional; SITRAJU Nación (Sindicato de Trabajadores Judiciales); CEPOC (Centro de Estudios de Política Criminal); Cátedra de Criminología y Control Social, Facultad de Derecho UNR; Cátedra de Criminología Facultad de Derecho UNC; Movimiento de Profesionales para los Pueblos)

En segundo lugar, dejo -una vez más- asentada mi profunda preocupación por el reduccionismo que implica una pretensión de *respuesta única* para *todos* los casos, la



persistente desvalorización -en un sistema de justicia androcéntrico- de la palabra, la voz y la voluntad de quienes por ser mujer y ser (o haber sido) víctima de violencia son estereotipadas bajo el rótulo de la “incapacidad jurídica” y “la debilidad” y en consecuencia, son despojadas del derecho a ser oídas y del derecho a recibir una consideración fundada sobre sus opiniones. Ergo, son sustituidas en la decisión que afectará sus vidas por quienes presumen, como se ha presumido históricamente, conocer “lo que es mejor para ellas”.

La obligación de considerar la opinión de las mujeres (art.16 Ley 26.485), no debe confundirse con el carácter vinculante o no vinculante de la misma, sino que conlleva el deber de explicitar las razones por las cuales -en las circunstancias concretas- no se hace lugar a la petición de la mujer (razones que en el caso no han sido expuestas, y que pueden ser variadas, tales como una responsable y adecuada evaluación del riesgo en que se encuentre inmersa o la presencia de factores que inciden sobre su libertad de decisión según la situación particular en que la misma se encuentre). Queda claro en el marco de un Estado de Derecho que nunca pueden válidamente argüirse como “razones” aquellas que soslayan la condición de persona de la mujer en aras a conseguir otros fines ajenos a la misma. Esto por cuanto no puede calificarse sino como un inaceptable des-trato, la consideración de las mujeres como medio para llegar a un fin -en el caso exclusivamente punitivo en relación al ofensor- desde que ello determinaría una clara violación al principio ético Kantiano de que “el hombre es un fin en si mismo”, porque y bien vale la aclaración en este mundo de saberes y poderes patriarcales: la mujer también lo es (CSJN 338:1110; 329:4918; 329:2638; 327:3753; 325:292, entre tantos otros) .

Se persiste en prácticas que homogeneizan respuestas, que no atienden las necesidades de reparación y excluyen el derecho a participar de cada mujer en el diseño de un plan particularizado reparatorio, restaurativo y preventivo de la violencia (art.7 incs. b, f, y g de la Convención de Belem Do Pará) que podría tener lugar bajo el andamiaje legal de las pautas de conducta de la suspensión de juicio a prueba. Bajo una errada visión de lo que es la perspectiva de género, se desconocen, reproducen y por ende, se perpetúan las bases estructurales de la violencia institucional que conlleva hoy -como ha sido desde antaño- el desconocimiento de la ciudadanía de las mujeres; desconocimiento que particularmente se profundiza en ciertos casos de violencia doméstica.



## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN



Por el contrario, el enfoque de género exige necesariamente poner en evidencia las desventajas estructurales que la condición de mujer entraña y despejar los estereotipos genericos. Requiere ver en ellas sujetas de derecho y no sujetarlas al derecho, escuchar su voz y contemplar sus necesidades, respetar la autodeterminación y la dignidad inherente a la condición humana. Exige que se considere siempre su opinión y se expongan razones fundadas en los hechos y en derecho cuando las decisiones se aparten de la misma. No implica *solo y siempre* castigar por el daño causado, sino también prevenirlo para transformar y repararlo para sanar.

La ausencia de abordajes reparadores, restaurativos y preventivos, la respuesta única que excluye otras medidas alternativas al juicio, punitiva *siempre y en todos los casos*, no determina una política consciente ni muchos redistributiva del género porque evidente es que no se transforma el orden social sino que se lo reproduce (tomo como base teórica la categorización de políticas de género según KabeerKabeer, N. (1994), "Gender-Aware Policy and Planning: a Social-Relations Perspective", en Macdonald, M. (ed.), Gender Planning in Development Agencies. Meeting the Challenge, Oxfam, Oxford.). **ASI VOTO.**

Por ello,

### **EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar admisible desde el plano estrictamente formal la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal.

**Segundo:** Rechazar la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal.

**Tercero:** Registrar y notificar.